000586/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. No 586/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 36/2026), por haber interpuesto la demandada (ID 2308833) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/4/2026 que dice: "...2) Atento a lo informado precedentemente, la presentación a despacho resulta extemporánea, por lo cual la desestimo..."

I En su memorial se agravia porque considera extemporánea la presentación de la demandada toda vez que no se presentó dentro del plazo de ley. Afirma que no se consideró su domicilio y la ampliación automática del plazo de gracia dispuesto por el art. 345 y 158 CPCC. Asevera que el juez incurrió en error al no efectuar el cálculo de plazos con los que contaba para contestar la demanda. Refiere que ha sido notificada mediante cédula nro. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> el día 18/03/2026 al domicilio denunciado por el actor; surgiendo del propio escrito de demanda y poderes acompañados, que posee domicilio legal en <DIRECCION_1>de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe; es decir 2004 km de distancia desde esta localidad, por lo que opera la ampliación de plazo dispuesta para los demandados con domicilio fuera del radio del juzgado -arts. 343 y 345 del C.Pr., siendo dicha ampliación de plazo automática y no una prerrogativa del juzgador su concesión, ante la demostración del domicilio fuera de los límites territoriales del

Documento anonimizado por AymurAI

juzgado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2426585) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II De las constancias del expediente surge que el 18 de marzo de 2026 se notificó –cédula No 278654- el traslado de la demanda a la empresa <PER_2>, en calle <DIRECCION_2> –Legal- de Comodoro Rivadavia.

En oportunidad de su diligenciamiento, el informe del oficial diligenciador dice: "... soy informado por <PER_3> que la firma citada es allí y está autorizada para recibir la presente cédula por lo que procedí a notificar entregando en mano duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias de traslado en formato digital "QR" recibiendo en conformidad y si firmó por ante mi. Doy fe." Al costado de la cédula: Firma ilegible <PER_4>: Oficial Notificador. <PER_3>: Firma ilegible y sello de la empresa con la leyenda <PER_2>18 MAR 2026 RECIBIDO OF. COM. COMODORO RIVADAVIA.

Luego se presenta la demandada y el juez dispuso "...1°) Tengo a <PER_5> y <PER_6> por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real de su mandante y por denunciado el procesal indicado. Notifico. 2°) Atento a lo informado precedentemente, la presentación a despacho resulta extemporánea, por lo cual, la desestimo. Toda vez que el sistema no permite el desglose, procedo a la reserva."

Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sendos

Documento anonimizado por AymurAI

recursos fueron rechazados, interponiendo recurso de queja -SI N° 506/26 del 29/06/2026-

La actora (ID 2313174), solicita se declare la cuestión de puro derecho.

El 23/4/2026, se declaró la cuestión propuesta como de puro derecho y se confirió nuevo traslado por su orden. Siendo notificadas las partes el 23 y 24 de abril del corriente año.

El 19/5/2026, pasan los autos a despacho para dictar sentencia y se dicta la S.D. No 79/2026. Notificadas las partes: actora el 30/5/2026 y demandada el 3/6/2026.

El 29/6/2026, la parte actora practica liquidación.

III. En el presente caso se advierte de las actuaciones referenciadas en el expediente, que la demandada en principio debía iniciar el correspondiente incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda y no lo hizo, pero además, cuando se le corrió traslado de la cuestión de puro derecho tampoco dijo nada; se dispuso el llamamiento de autos para sentencia, resolución que tampoco fue objeto de recurso ni presentación alguna y luego se dicta la sentencia definitiva y notificada de la misma, la consintió. Es decir consintió la sentencia definitiva, que se encuentra firme.

Así, "FENOCHIETTO considera que la resolución no es meramente formal, pues (...) para los justiciables quedan saneados los vicios de procedimiento, si dentro del quinto día no deducen el incidente de nulidad respectivo". (Highton, Elena. Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 8, Ed. Hammurabi. pág 721.).

Documento anonimizado por AymurAI

En este estado se advierte que la cuestión traída a conocimiento de esta instancia se ha tornado abstracta, por encontrarse el expediente con sentencia definitiva firme y consentida.

Tiene dicho la Suprema Corte, que es propio del régimen de los recursos, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. ‘La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los "moot cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva. La ausencia de ellos puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, ‘se configuran los moot cases’ que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva’ (S.C.B.A., Rc 98881, sent. del 10-11-2010, ‘Cheliatti, Anastasio y otra c/ Cotarelo, María Esther y otras s/ Ejecución hipotecaria’. En Juba sumario B15083; arg. artl 163 inc. 6, segundo párrafo, del Cód. Proc.).

Documento anonimizado por AymurAI

En la misma línea argumental, hizo mérito también esa Magistratura que: ‘resulta inoficioso pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley (...), ante la falta de interés actual en la decisión, teniendo en cuenta que el caso se ha tornado abstracto...Los tribunales deben expedirse sobre los asuntos que les toca dirimir a tenor de las circunstancias existentes al momento de fallar, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso o petición correspondientes (conf. doctrina de C.S.J.N., Fallos, 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; entre muchos otros; (...). De tal modo, la insubsistencia del caso importa la desaparición del poder de juzgar (conf. doct. Fallos, 316:479 indicado, cons. 7o y sus citas). Ello es congruente con el invariable criterio del Tribunal que establece la inhabilidad de la judicatura para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos (conf., entre muchos, Ac. 78.639, sent. del 23-V-2001; Ac. 82.248, sent. del 23-IV-2003, Ac. 85.553, sent. del 31-III-2004)" (del voto del doctor Soria en C. 100.459, sent. del 16-III-2007.
En similar sentido, C. 99.500, sent. del 13-II2008).

En consonancia, lo que cabe decir es que ha quedado extinguida la controversia que motivara el recurso de apelación en subsidio por haberse tornado abstracta la cuestión traída a resolver.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito

Documento anonimizado por AymurAI

obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4)

Por ello, la **SALA No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 2308833) y en consecuencia confirmar la providencia fechada 10/4/2026, conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6> en la suma de pesos equivalentes a UN (1) JUS, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal –punto IV ID 2308833).

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°621 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI